

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

160

Santiago,

17 ABR. 2008

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 6 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 65 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que entre los días 7 y 18 de enero de 2008 se fiscalizaron las partidas contables de la Isapre Fusat Ltda. correspondientes a "Deudas con Prestadores Médicos" y "Resultado No Operacional", constatándose que en ambas existían irregularidades reflejadas en los Estados Financieros de fecha 30 de octubre de 2007.

En efecto, las deudas con prestadores médicos se encontraban subvaluadas por un monto ascendente a M\$43.284 producto de una rebaja que no correspondía aplicar a tales deudas afectas a Garantía, lo que fue representado por esta Superintendencia mediante el Oficio SS/N° 378 de 31 de enero de 2008.

Por otra parte, en junio de 2007 esa isapre reconoció incorrectamente un ingreso no operacional por un monto de M\$21.030, el que no cumplía los requisitos establecidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y cuyos respaldos eran insuficientes para acreditar dicha operación, basado sólo en una solicitud de emisión de nota de crédito al Hospital Clínico Fusat, según se expuso por este Organismo de Control mediante el Oficio SS/N° 375 de 31 de enero de 2008.

Tales irregularidades contables significaron una alteración del Indicador Legal de Patrimonio, regulado por el artículo 178 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, el que resultó ser inferior al mínimo exigible a la época de los Estados Financieros del 30 de octubre de 2007. En tal sentido, el saldo sin ajuste del pasivo circulante ascendía a M\$2.250.966 y el patrimonio ascendía a M\$ 728.640, en circunstancias que aplicando el ajuste detectado por esta Superintendencia aquellas sumas habrían equivalido a M\$2.294.250 y M\$707.610, respectivamente. Por otra parte, el saldo del rubro "Pasivo de Largo Plazo" a la misma fecha, ascendía a M\$147.848.

En conclusión, el Indicador de Patrimonio informado por la isapre era de 0,30, equivalente al mínimo exigido por la ley, mientras que en realidad ascendía sólo a 0,29 con el ajuste detectado en la fiscalización.



POR UNA SALUD FUERTE

- 3.- Que esta Autoridad Administrativa representó la situación a la Isapre Fusat Ltda. mediante el Oficio SS/N° 435 de 6 de febrero de 2008, haciendo presente que las irregularidades descritas anteriormente vulneraban lo dispuesto en la Circular N° 75 de la ex Superintendencia de Isapres, atendido que no se cumplía con la exigencia legal mínima cuya determinación fija tal instrucción general. Por ende, se le informó a la institución de salud que la citada infracción podía ser objeto de una sanción administrativa y se le requirió que formulara sus descargos.
- 4.- Que la Isapre Fusat Ltda. señaló, mediante carta de fecha 22 de febrero de 2008, que efectivamente, respecto de la deuda con prestadores médicos, había registrado la anulación de bonos pendientes de pago emitidos al Hospital Fundación de Salud El Teniente por el monto detectado, utilizando una cuenta contable que no correspondía, lo que había sido regularizado al mes siguiente. A mayor abundamiento, señaló que estaba conciente que dicha situación implicó una subvaloración de las deudas con prestadores por el monto aludido.

Luego, en cuanto al reconocimiento del ingreso no operacional, expuso que éste se originaba en un cobro indebido efectuado por el mismo prestador ya indicado, por concepto de derivación de pacientes siquiátricos a la Clínica Oriente, cuyas prestaciones eran objetadas por esa institución de salud. Agregó que si bien el cobro de los servicios se produjo el año 2006, las negociaciones para determinar su procedencia se extendieron hasta el año 2007, por lo que la isapre reconoció la suma en disputa como una cuenta por cobrar con abono a un ingreso no operacional y no como una disminución de costo, atendido que el costo sí se había registrado el año anterior.

Respecto de esta última situación, la isapre expuso que se había basado en los Boletines Técnicos N° 1 y N° 70 del Colegio de Contadores de Chile, los que abordan los principios contables de devengamiento y del énfasis de la transacción, que permiten el reconocimiento de una cuenta por cobrar en consideración al efecto económico que originó la transacción en particular, haciendo primar el fondo sobre la forma, independientemente de otro tipo de consideración formal o legal, como la emisión de una nota de crédito o flujo de efectivo. Por ello, la Contraloría Médica mantuvo vigente el derecho a cobro hasta que la situación se resolvió con fecha 14 de febrero de 2008, mediante la entrega de una nota de crédito por parte del prestador por el monto en cuestión.

Sin perjuicio de lo señalado, la isapre añadió que descubrió otra regularización contable durante el análisis efectuado, la que según sus auditores externos corresponde incluir en los estados financieros al 31 de diciembre de 2007. No obstante, tal regularización afecta los saldos al 31 de octubre del mismo año, por lo que de haberla considerado en su oportunidad habría aumentado su indicador legal de patrimonio.

En efecto, esta situación corresponde a un desfase del reconocimiento de ingresos por el aporte adicional que efectúa Codelco Chile a esa isapre, ya que se registraba en un mes el costo y al mes siguiente se inscribía el financiamiento. Sin embargo, tal desfase se corrigió utilizando el criterio de devengamiento para contabilizar el ingreso, ya que el aporte de la mencionada empresa está asegurado.

En conclusión, la isapre alega que si se consideran todos los ajustes expuestos, tanto los descubiertos por esta Superintendencia como aquel referido precedentemente, el Indicador Legal de Patrimonio se incrementa a 0,39, lo que



significa que la situación de peligro advertida por este Organismo Fiscalizador no se produce en la especie.

- 5.- Que, en cuanto a la errónea contabilización de la deuda con prestadores, sólo cabe hacer presente que el expreso reconocimiento efectuado por la Isapre Fusat Ltda. en su escrito de descargos, respecto a que tal situación implicó una subvaluación de ese ítem, permite tener por acreditada fehacientemente la infracción normativa en dicho sentido.
- 6.- Que, respecto del indebido reconocimiento del ingreso no operacional, se debe señalar que el Boletín Técnico N° 70, aludido por la institución de salud con el objeto de justificar sus actuaciones contables, no resulta aplicable en la especie, puesto que se refiere al reconocimiento de tales ingresos por parte de un vendedor o prestador de servicios, y no al devengamiento de costos operacionales, como es el caso en cuestión.

Del mismo modo, cabe manifestar que el principio contable del fondo sobre la forma, invocado también por la infractora, tampoco se relaciona con los hechos constatados, ya que la operación no se encontraba suficientemente respaldada, como queda demostrado con la indicación de la misma isapre de que las negociaciones con el prestador se extendieron hasta febrero de 2008, época en la que recién existió un reconocimiento expreso del acreedor al emitirse la respectiva nota de crédito.

De tal modo, como la transacción referida estaba sujeta a la aceptación del prestador, el resultado económico de la misma sólo podía computarse cuando fuese realizado, es decir, al quedar perfeccionada la transacción desde el punto de vista de la legislación o las prácticas comerciales aplicables y habiendo ponderado adecuadamente todos los riesgos inherentes a tal operación.

- 7.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe manifestar a la Isapre Fusat Ltda. que resulta inaceptable que invoque a su favor otra irregularidad contable, descubierta sólo a raíz del análisis posterior de los hechos e informada por los auditores externos, puesto que lejos de considerarse como una mejora en su indicador legal de patrimonio, sólo demuestra la debilidad de los registros contables de esa institución de salud y la falta de confiabilidad de la información necesaria para determinar los indicadores que la normativa vigente exige para su funcionamiento.
- 8.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, las irregularidades normativas detectadas por este Organismo de Control -una de ellas reconocida expresamente por la isapre en cuestión- ameritan la aplicación de una sanción.
- 9.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,


#### **RESUELVO:**

- 1.- Amonéstese a la Isapre Fusat Ltda. por haber registrado erróneamente en su contabilidad deudas con prestadores e ingresos no operacionales, lo que significó una alteración en la determinación de su Indicador Legal de Patrimonio respecto de los Estados Financieros al 30 de octubre de 2007.



- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
Intendente de Fondos  
y Seguros Previsionales de Salud

  
MPA/GRG

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Fusat Ltda.
- Depto. Control y Fiscalización
- Subdepto. Control Financiero
- Fiscalía
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes



**POR UNA SALUD FUERTE**